

Discusión legislativa y gubernamental en Puerto Rico ante los asuntos de índole poblacionales: Estrategias e intrigas entre 1898-1937¹

Arnaldo Torres-Degró, Ph.D.²

Forma de citar: Torres-Degró, A. (2010). Discusión legislativa y gubernamental en Puerto Rico ante los asuntos de índole poblacional: Estrategias e intrigas entre 1889-1937. *CIDE digital*, 1(2), 47-76. Recuperado de <http://soph.md.rcm.upr.edu/demo/index.php/cide-digital/publicaciones>.

Resumen: **Objetivos.** *La política demográfica de índole restrictiva comienza a presenciarse justamente con la llegada de los gobernadores nombrados directamente por los Estados Unidos de América con la encomienda de administrar la colonia. Sin embargo, ante de desarrollar la posición sobre las estrategias e intrigas desatadas en el campo gubernamental y legislativo en torno al asunto de la población en Puerto Rico debemos escudriñar bajo que bases jurídicas se sustentaban los análisis de índole demográficos.*

Métodos. *Mediante documentos jurídico, legislativos y gubernamentales se utilizó el método histórico y el método analítico-deductivo para interpretados desde la óptica demográfica las estrategias e intrigas en materia de políticas poblacionales ocurrido en las primeras cuatros décadas del siglo XX.*

Resultados. *La invasión y conquista de Puerto Rico por parte de las fuerzas militares norteamericanas a partir de julio de 1898 transformaría radicalmente la trayectoria histórica de la isla. Una nueva cultura dominante, la cultura del invasor, impactaría dramáticamente en la población mediante diversas acciones políticas de índole demográfica.*

Conclusiones. *La procreación se convirtió para el cuerpo legislativo, el norte de acción para proponer proyectos de índole neomalthusiano con el propósito de disminuir la miseria en la que el pueblo puertorriqueño estaba inmerso. Dada estas condiciones, la Isla se embarco desde la década de los veintes (1920) en la promoción legislativas de políticas de control de natalidad y neomalthusianas que impulsarían un uso extenso de métodos anticonceptivos dirigidos a reducir la población.*

Palabras claves: Puerto Rico, política pública, políticas demográficas, políticas de control de natalidad, neomalthusianismo.

Introducción

Bajo otra bandera, Puerto Rico abandona cuatrocientos años de coloniaje español pero no así el proceso del estado y la dinámica demográfica de los ciudadanos puertorriqueños. Aproximadamente, un millón de habitantes integrarían la población puertorriqueña en el umbral del siglo XX, un producto del crecimiento demográfico, legado del régimen colonial español (1). La invasión y conquista de Puerto Rico por

¹ Este artículo presenta resultados obtenidos del libro de Torres Degró, Arnaldo (2004). *Las políticas poblacionales en Puerto Rico: Cinco siglos de dominación colonial*. Universidad Complutense, Madrid. ISBN: 84-669-2549-X.

² Catedrático Asociado, Programa Graduado de Demografía, Coordinador del Programa Graduado en Ciencias en Demografía y Coordinador del Centro de Investigación Demográfico (CIDE), RCM-UPR. Email: arnaldo.torres1@upr.edu.

parte de las fuerzas militares norteamericanas a partir de julio de 1898 transformaría radicalmente la trayectoria histórica de la isla. Una nueva cultura dominante, la cultura del invasor, impactaría dramáticamente en la población mediante diversas acciones políticas de índole demográfica.

La invasión norteamericana y la posterior ocupación de Puerto Rico desencadenaron profundos cambios y trastornos en la sociedad puertorriqueña, que trajeron gran incertidumbre y confusión, aun para aquellos que los favorecían (2). La población puertorriqueña se encontraba ante un nuevo régimen que imponía su lengua, su moneda, su religión, nuevos procedimientos comerciales, otros valores y diferentes visiones de la realidad social, cultural y espiritual. La invasión representó la implementación de un nuevo orden que implicaba la reestructuración de la sociedad y de la vida en formas todavía insospechadas. Los efectos devastadores del huracán de 1899 contribuyeron en gran medida a aumentar la incertidumbre y la ansiedad, especialmente entre la población rural, que para esas fechas representaba sobre un setenta y cinco por ciento de toda la población. Por otro parte, los cambios económicos tuvieron, inicialmente, un efecto muy negativo en la vida de todos los puertorriqueños, pero de modo especial sobre la gran masa trabajadora agrícola. La pérdida del mercado europeo para el café de la Isla y la incapacidad de este producto para penetrar ventajosamente en el mercado norteamericano, aceleraron la ruina de la mayoría de las haciendas cafetaleras. Esto a su vez significó la paulatina desintegración de un estilo de vida, que a pesar de todas sus fallas, era el único que conocían los trabajadores.

Para los sectores humildes de nuestra sociedad, la invasión precipitó el proceso de la decadencia de la industria cafetalera y la destrucción de otras alternativas de subsistencia, las cuales cedían ante la competencia de las importaciones y la presión de los intereses económicos dominantes hacia el desarrollo de una economía de producción azucarera y capitalismo agrario (3). Los nuevos dueños del país convertirían a la isla en una productiva colonia azucarera, para el beneficio de las corporaciones norteamericanas y sus aliados locales (4). La concentración de tierras, la mecanización y la posterior depresión resaltaron la incapacidad de la estructura económica para absorber la mano de obra redundante producto del propio sistema, y

para satisfacer las necesidades más básicas de la mayoría de la población. El ahogamiento económico que producía la miseria y la pobreza en los habitantes puertorriqueños era evidente.

En general la economía en Puerto Rico creció notablemente durante las primeras tres décadas bajo el gobierno norteamericano. Pero la expansión afectó solamente a ciertos sectores de la economía, especialmente el azucarero, y sus beneficios no se distribuyeron equitativamente. Las ganancias corporativas eran considerables, y la mayor parte de las correspondientes a corporaciones del continente fueron retiradas de la Isla. Los trabajadores agrícolas recibían salarios bajos y eran empleados solamente por temporada (apenas seis meses). No poseían el pedazo de terreno en el cual cultivaban y/o criaban animales para su propia subsistencia³.

“Hasta el año 1899, casi todos los campesinos puertorriqueños poseían tierras que cultivaban como querían, y así vivían felices, sin haber conocido nunca lo que era necesidad y escasez, pero desde la indicada fecha con los nuevos dominadores llegaron también de los Estados Unidos grandes compañías azucareras y tabacaleras que comenzaron a acaparar todas las tierras que podían, pagándolas a buen precio, y, ofreciendo a los nativos espléndidos salarios a costa de poco trabajo en las magníficas factorías que levantaban, supieron explotar su prodigalidad e imprevisión naturales y lograron que un noventa por ciento de los pequeños terratenientes se convirtieran en míseros jornaleros que hoy no poseen ni el solar de la choza donde habitan y que sólo viven de un mezquino salario, variante de 30 a 50 centavos [de dólar]; y con ser éste tan reducido que apenas les alcanza para comer mal, cuanto más para vestir y otras atenciones necesarias, sólo pueden ganarlo durante seis meses del año y el otro semestre, cuando ocurren las lluvias tropicales, se mueren materialmente de hambre, o de anemia, originada sin duda por la falta de alimento adecuado, o bien de tuberculosis pulmonar, que hace terribles estragos entre estas pobres gentes, porque están particularmente abandonados para ella en razón de la anemia endémica que padecen...en la excursión que hizo por el interior de la Isla habrá notado seguramente la pobreza que revela la generalidad de los habitantes del campo y la decadencia física que se manifiesta en la palidez que cubre sus rostros, que, por desgracia, es tan común que en Puerto Rico se dice indistintamente, con relación a los campesinos, ‘nuestros jíbaros’ o ‘nuestros pálidos’. No hay duda, la caquexia malaria es el estado patológico actual de 350,000 puertorriqueños, aproximadamente, que los inutiliza para ganarse el propio sustento y los agota en temprana edad, al par que degenera y acaba por destruir la raza. Este será, por desgracia, el triste porvenir de Puerto Rico, si el Señor Misericordioso no se digna remediarlo” (5).

³ “En los viejos tiempos, [escribió Luis Muñoz Marín en 1929], “la mayor parte de los campesinos puertorriqueños poseía unos cerdos y unos cuantos pollos, quizá hasta un caballo o una vaca, una cabras, y de algún modo utilizaba para sí un pedazo de tierra. Hoy en día esta modesta seguridad ha sido reemplazada por una visión de opulencia. Hay más cosas que los campesinos no pueden obtener. La diferencia entre de lo que tienen y lo que pueden imaginar ha crecido enormemente”. Muñoz Marín, Luis. (1929) “The Sad Case of Porto Rico”, The American Mercury, 16 (1929):137-138.

Al no producir sus alimentos, aumento la exportación de los mismos, provocando el despliegue cada vez más frecuente de artículos de consumo norteamericanos en las vitrinas locales. El salario devengado comenzó a tener una importancia en el desplazado para su subsistencia. A mediado de la década del veinte el salario promedio era de 75 a 80 centavos diarios en las plantaciones de azúcar y entre 50 a 60 centavos diarios en otros menesteres. Los trabajadores urbanos no vivían mucho mejor: sus jornales eran poco más alto, pero también lo era sus costos de vida (6). Desprovisto de su modo de producción, de sus destrezas artesanales, y más importante usurpado de los predios donde cultivaban una parte de sus propios alimentos garantizándoles así la subsistencia para todo el año, los desplazados (campesinos) fueron sometidos a trabajar por un salario, en condiciones tales que se les honraban seis meses de trabajo (la duración de la zafra). Los restantes seis meses del año el trabajador en ese nuevo modelo de producción quedaba totalmente desprovisto, la miseria se agudizaría cada vez más.

Antes esta realidad, que no es posible ignorar, podemos rescatar en documentos de principios del siglo XX que la posición oficialista del imperio dominante describe de forma llana y sin vacilación que la pobreza generalizada en el territorio ocupado era fruto del antiguo régimen español. Habían heredado del antiguo régimen colonial, según su interpretación, una masa humana, desposeídos de sus tierras, con poca educación o ninguna, y con un alto nivel de miseria. Para los nuevos invasores, el cuadro desolador de la inmensa mayoría de los puertorriqueños sería fruto de la alta densidad poblacional. Mejorar las condiciones de los puertorriqueños sería sinónimo de reducción de la población. Nota de este presagio neomalthusiano lo evidencia el rotativo estadounidense, *The New York Time*, en su edición del 4 de abril de 1901, donde proponía el remedio para resolver la miseria de los puertorriqueños: “*Puerto Rico estaría en mejores condiciones mientras más rápido disminuya su población*”.

Desde las primeras décadas, el nuevo invasor se planteó el crecimiento de la población como la causa de la pobreza prevaleciente en la Isla, y se discutió el control de la natalidad y la emigración como los medios para amortiguar la falta de empleo y mermar el excedente poblacional que surgía frente a la pobre actividad económica (7). Es bien sabido que en las primeras décadas, la escasez y la penuria transformaron la

pobreza en miseria y promovieron sublevaciones populares...el gobierno comenzó a impulsar el control poblacional como una alternativa a la crisis y al descontento, donde se pretendía con ello aminorar la miseria y relajar así las tensiones políticas y sociales generadas por la marcada estratificación social y desigualdad económica. El discurso del neomalthusianismo en la esfera del Gobierno Insular de Puerto Rico comenzaría a tomar un giro legislativo. Los gobernadores civiles norteamericanos -impuestos por la metrópolis- fueron planteando, de una manera u otra, que la miseria que arrojaba a la inmensa mayoría de los puertorriqueños era producto de la alta procreación de sus proles. La procreación se convirtió entonces, para el cuerpo legislativo, el norte de acción para proponer proyectos de índole neomalthusiano con el propósito de disminuir la miseria en la que el pueblo puertorriqueño estaba inmerso. Dada estas condiciones, la Isla se embarcó desde la década de los veinte (1920) en la promoción legislativas de políticas de control de natalidad y neomalthusianas que impulsarían un uso extenso de métodos anticonceptivos dirigidos a reducir la población (8). Hasta el año 1937, las legislaciones propuestas fueron encaminadas a viabilizar la solución de aplacar la miseria, tratando de implantar clínicas neomalthusianas. No tuvieron, tales propuestas, el éxito legislativo esperado, más aún, el mismo hecho de formularse el debate neomalthusiano en el foro legislativo preparaba el ambiente para futuras discusiones.

Nuevo Código Penal: Aspectos demográficos sin precedencia

Una vez Puerto Rico es conquistado por la Marina de Guerra del Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norte América, el cuerpo castrense impone en el territorio ocupado un gobierno militar en tanto el Congreso dispusiera lo contrario, suscrita por el Mayor General John R. Brooke, al tomar posesión formal el 18 de octubre de 1898.

“I. – Cumpliendo las instrucciones del Presidente de los Estados Unidos, el que suscribe [Mayor General John R. Brooke] asume desde hoy el mando del Departamento de Puerto Rico... VIII. – Con la cesión de Puerto Rico é islas adyacentes, á los Estados Unidos, quedan rotos los lazos políticos que unían sus habitantes á la Monarquía española; é interin resuelva definitivamente el Congreso, el Presidente de los Estados Unidos, en su calidad de General en Jefe, ha puesto el recién adquirido territorio bajo un gobierno militar el cual es absoluto y supremo. En los casos en que se dejase de rendir tal acatamiento á la ley y al orden, la autoridad militar auxiliará á la civil, con fuerza armada, para facilitar la captura y castigo de malhechores” (9).

Al mismo tiempo, se dispuso, que el Código Penal Español⁴, existente al momento de la invasión, quedaría vigente en el gobierno militar en virtud de una orden promulgada por el Mayor General John R. Brooke:

“IX. Las leyes provinciales y municipales, hasta donde afectan la determinación de derechos privados correspondientes á individuos ó propiedades, serán mantenidas en todo su vigor, á menos que no resulten incompatibles con el cambio de condiciones realizado en Puerto Rico, en el cual caso podría ser suspendidas por el Jefe del Departamento. Dichas leyes serán administradas materialmente tales como existían antes de la cesión á los Estados Unidos[...]” (9).

El estado de derecho vigente, amparado por el Código Penal Español sería honrado hasta que el mismo no incurriera en contradicciones con el estado de derecho de la metrópolis norteamericana. En asunto de índole poblacional, pudo haber pasado tal circunstancia si en el período del gobierno militar se hubiese suscitado un dilema sobre el tan controvertible tema del aborto: dos Códigos Penales vigentes con interpretaciones opuestas al aborto. El Código Penal Español de 1870, según enmendado por la ley de 17 de julio de 1876, fue extendido a Puerto Rico y demás provincias de ultramar el 23 de mayo de 1879. El mismo disponía en sus artículos 423 al 426 una prohibición absoluta al aborto, en la cual no entraban bajo consideración el consentimiento de la mujer ni la opinión del facultativo médico. Se castigaba el aborto, mediase o no el consentimiento de la mujer. No se permitía el aborto terapéutico, ni el eugenésico, ni el de ninguna otra clase (10).

“Título VIII. Delitos contra las personas, Cap. VI. Art. 423. El que de propósito causare un aborto será castigado: 1.º Con la pena de reclusión temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. 2.º Con la pena de prisión mayor si, aunque no lo ejerciera, obrase sin consentimiento de la mujer. 3.º Con la de prisión correccional en sus grados medios y máximos, si la mujer lo consintiera.
Art. 424. Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causa.

⁴ El Código Penal español de 1870, según enmendado por la ley de 17 de julio de 1876, fue extendido a Puerto Rico y demás provincias de ultramar el 23 de mayo de 1879 *“Por decreto del Gobierno Español fechado el 23 de mayo de 1879, se hizo extensivo a Cuba y Puerto Rico, aquel Código Penal reformado de 1870 al que sirvieron de complemento las siguientes Leyes: (a) La Ley y Reglamento sobre la abolición de la esclavitud de 13 de febrero de 1880; (b) – El Real Decreto de 27 de noviembre de 1883 suprimiendo los castigos de Cepo y Grilletes; (c) – Real Decreto de 30 de mayo de 1879, haciendo extensivo a ultramar la ley de protección de la infancia; (d) – El Real Decreto de 17 de octubre de 1879, mandado a observar en Cuba y Puerto Rico la ley sobre represión del bandolerismo; (e) – La Ley de Imprenta que rigió en la Península desde el 7 de enero de 1879 y fue mandada observar en Puerto Rico, por el Real Decreto del 7 de abril de 1881, hasta que fue derogado por la del 14 de julio de 1883”*. Muñoz Morales, Luis. (1948). *Compendio de Legislación Puertorriqueña y sus Precedentes*. Junta Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico, p. 24.

Art. 425. La mujer que causare un aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión correccional en sus grados medios y máximos.

Art. 426. El Facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo, en las penas señaladas en el artículo 423. El Farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas” (11).

Simultáneamente, en los Estados Unidos de América, a finales del siglo XIX se aprobó la ley federal Comstock en la que se prohibía el intercambio interestatal de materiales y literatura obscena, entre lo que incluía cualquier artículo dirigido a evitar la concepción o provocar el aborto ilegal⁵.

“Chap. CCLVIII, Section 1. An Act for the Suppression of Trade in, and Circulation of obscene Literature and Articles of immoral Use. Approved, March 3, 1873. Sec. 1. – Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assemble, That whoever, within the District of Columbia or any of the Territories of the Unites States, or other place within the exclusive jurisdiction of the Unites States, shall, sell, or lend, or give away, or in any manner exhibit, or shall offer to sell, or to lend, or to give away, or in any manner to exhibit, or shall otherwise publish or offer to publish in any manner, or shall have in his possession, for any such purpose or purposes, any obscene book, pamphlet, paper, writing, advertisement, circular, print, picture, drawing or other representation, figure, or image on or of paper or other material, or any cast, instrument, or other article of an immoral nature, or any drug or medicine, or any article whatever, for the prevention of conception, or for causing unlawful abortion, or shall advertise the same for sale, or shall write or print, or cause to be written or printed, any card, circular, book, pamphlet, advertisement, or notice of any kind, stating when, where, how, or of whom, or by what means, any of the articles in this section hereinbefore mentioned, can be purchased or obtained, or shall, manufacture, draw, or print, or in any wise make any of such articles, shall be deemed guilty of a misdemeanor, and, on conviction thereof in any court of the United States having criminal jurisdiction in the District of Columbia, or in any Territories or place within the exclusive jurisdiction of the Unites States, were such misdemeanor shall have been committed; and on conviction thereof, he shall be imprisoned at hard labor in the penitentiary for not less than six months nor more than five years for each offence, or fined not less than one hundred dollar nor more than two thousand dollars, with cost of court” (12).

A partir de este punto histórico, las Legislaturas Estatales de los Estados de los Estados Unidos de Norte América que legislaban sobre la prohibición de intercambio interestatal de materiales y literatura obscena, entre lo que incluía cualquier artículo

⁵ La *Ley Comstock* se aprobó en 1873, bajo el auspicio del Congresista Anthony Comstock. Se conoció oficialmente como la Ley para suprimir el comercio y la circulación de literatura obscena y artículos de uso obsceno.

dirigido a evitar la concepción o provocar el aborto ilegal, se le denominaría con el nombre de “*Ley Comstock*”. Para 1885, veinticuatro legislaturas estatales pasaron sus propias “leyes Comstock” (13). Las leyes se interpretaron como una prohibición de la práctica de la anticoncepción, aunque sólo la ley de Connecticut lo manifestaba de forma explícita (14). El Código Penal Español prohibía de forma absoluta el aborto, mientras las Leyes Federales y Estatales cobijadas por la “*Ley Comstock*” aceptaban el aborto de forma relativa, es decir, si la mujer por razones de salud o por peligro a la vida, un facultativo médico podría practicar un aborto terapéutico. Por consiguiente, de haberse suscitado una situación donde una mujer embarazada se le hubiese inducido un aborto por que un médico en su juicio halla determinado que la vida de la mujer hubiera estado en peligro si la misma hubiese continuado el embarazo, bajo el Código Penal Español que estaba vigente en el régimen militar norteamericano en Puerto Rico, sería procesable criminalmente. Sin embargo, se invalidaría la procesabilidad criminal ya que bajo las leyes Federales que cobijaba el gobierno militar impuesto por el Presidente de los Estados Unidos de Norte América en Puerto Rico, el aborto terapéutico era legal. A pesar de esta realidad jurídica, el Código Penal vigente en el período del régimen militar, no fue cancelado.

Para el 1900 la Ley Foraker incorporó la constitución de un gobierno civil en Puerto Rico y estableció la necesidad de un Código Penal que respondiera a la población de la Isla. Se calcó para ello el de California, aprobado en 1872, por ser el único con una traducción al español, precisamente por el origen hispano-mexicano de aquel estado⁶. Según sucedía en la mayoría de los estados norteamericanos, el Código de California tenía su “*Ley Comstock*” permitiendo el aborto terapéutico en los casos, a juicio de un facultativo médico, estuviese en peligro la vida o la salud de la mujer.

⁶ “La Comisión Codificadora que de acuerdo con la sección 40 del Bill Foraker, había sido designada por el Presidente de los Estados Unidos, se ocupó de preparar entre otros ya mencionados el proyecto de Código Penal, que fue redactado por el Comisionado Mr. Keedy, quien presentó un brevísimo informe explicativo pero sin mencionar que ese proyecto estaba copiado casi en su totalidad del Código Penal y el de Enjuiciamiento Criminal de California, lo presentó como si fuera una novedad y un progreso en relación con lo existente... El Código modelo de California, fue la antigua edición de 1873, anterior, y muy inferior en su método y principios científicos, al derogado español de 1879... Ese proyecto con un voto particular del Comisionado puertorriqueño Sr. Hernández López fue presentado a la Asamblea Legislativa y aprobado por ésta con algunas modificaciones para empezar a regir a las 12 del día del 1ro. de julio del mismo año 1902...” Muñoz Morales, Luis. (1948) *Compendio de Legislación Puertorriqueña y sus Precedentes*. Junta Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico, p. 121.

“§ 274. Administering drugs, etc., with intent to produce miscarriage. Every person who provides, supplies, or administers to any pregnant woman, or procures any such woman to take any medicine, drug, or substance, or uses or employs any instrument or other means whatever, with intent thereby to procure the miscarriage of such woman, unless the same is necessary to preserve her life, is punishable by imprisonment in the state prison not less than two nor more than five year.

§ 275. Submitting to an attempt to produce miscarriage. Every woman who solicits of any person medicine, drug, or substance whatever, and take the same, or who submits to any operation, or to the use of any means whatever, with intent thereby to procure a miscarriage, unless the same is necessary to preserve her life, is punishable by imprisonment in the state prison not less than one nor more then five years” (15).

Si bien es cierto que el nuevo Código Penal de California permitía de forma limitada el aborto, por otro lado, el mismo prohibía los materiales y literaturas dirigidas a evitar la concepción.

“§ 317. Advertising to produce miscarriage. Every person who willfully writes, composes, or publishes any notice or advertisement of any medicine or means for producing or facilitating a miscarriage or abortion, or for the prevention of conception, or who offers his services by any notice, advertisement, or otherwise, to assist in the accomplishment of any such purpose, is guilty of a felony” (16).

La imposición de un nuevo Código Penal en Puerto Rico por parte de los invasores norteamericanos facilitó, de forma limitada, la introducción de elementos no antes visto sobre el neomalthusianismo. El aborto era penalizado en Puerto Rico, antes de la invasión norteamericana. Ahora con el nuevo Código Penal propuesto, el aborto se comenzaba a presentar como algo legalmente aceptable. Una vez impuesto por la metrópoli el Código Penal de California, la Asamblea legislativa de Puerto Rico para el 1902 descartó el derecho vigente español y comenzó a regir un nuevo orden jurídico en el que permitía, tanto y cuanto a juicio de un facultativo médico, la vida o la salud de la mujer estuviese en peligro, el aborto terapéutico podría ser practicado.

“Art. 266.⁷ – Toda persona que proporcionare, facilitare, administrare ó hiciere tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga, ó sustancia, o que utilizare ó empleare cualquier instrumento ú otro medio, con intención de hacerla abortar, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su vida, incurrirá en pena de presidio por un término de dos a cinco años.

Art. 267.⁸ – Toda mujer que procurare de cualquier persona alguna medicina, droga, ó sustancia, y la tomare, ó que se sometiere a cualquier operación, con el propósito de

⁷ Artículo equivalente al artículo 274 del Código Penal de California.

⁸ Artículo equivalente al artículo 275 del Código Penal de California.

provocar un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su vida, incurrirá en pena de presidio por un término de uno a cinco años” (17).

Sin embargo, la divulgación de métodos anticonceptivo para el control de la natalidad estaba jurídicamente restringida.

“Art. 268.⁹ – Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare ó publicare cualquier aviso ó anuncio de algún específico ó procedimiento para producir ó facilitar los abortos ó impedir los embarazos, ó que ofreciere sus servicios por medio de algún aviso, anuncio ó en cualquier otra forma, para asistir a la consecución de tales objetivos, será reo de felony” (17).

Repentinamente, Puerto Rico había adquirido la controvertible “*Ley de Comstock*”. Esa ley de origen anglosajona establecería la base del debate de control poblacional en el discurso político, cívico, religioso del puertorriqueño. Por primera vez la población de Puerto Rico tenía la opción legal de practicar, de forma limitada y bajo condiciones salubristas, el aborto. Los gobernadores propuestos por el gobierno de los Estados Unidos, para dirigir y administrar la colonia, disponían ante sí, estatutos legales de índole poblacional que versaba sobre el asunto. Las ideas neomalthusianas impulsadas por los dignatarios norteamericanos propuestos por la metrópolis, y estando en plena violación al Código Penal establecido a partir de la Ley Foraker, se desataría en la primera mitad del siglo XX un candente y fogoso debate ideológico sobre las enmiendas necesarias para legalizar el control de la población para los puertorriqueños.

Debate poblacional

La política demográfica restrictiva comienza a presenciarse justamente con la llegada de los gobernadores nombrados directamente por los Estados Unidos de América con la encomienda de administrar la colonia. En 1901, durante la gobernación de William H. Hunt¹⁰, miles de puertorriqueños fueron estimulados a emigrar, por motivos no confesados por exceso de gente. Por Guánica salió gran número de nuestros compatriotas para Hawai. Sin embargo, el 1 de mayo de 1901 el mismo gobernador Hunt hablaba en su informe oficial de las tremendas posibilidades

⁹ Artículo equivalente al artículo 317 del Código Penal de California.

¹⁰ Período de Gobernación: 15 de septiembre de 1901 al 3 de julio de 1904.

industriales de la isla, asegurando que este proceso ilimitado de industrialización daría ingresos suficientes –no sólo para mantener confortable el millón de habitantes existente, sino cinco veces esa población– (18). Con este discurso daba la bienvenida a la moderna y productiva colonia azucarera donde la mano trabajadora y campesina de la Isla sería utilizada para beneficio de las corporaciones norteamericanas ausentistas, a cambio de perpetuar la pobreza. Pasadas dos décadas de la invasión norteamericana, la pobreza se hacía sentir de modo más intenso por parte de una población que había alcanzado casi un millón trescientos mil (1,299,809) habitantes (19). Posiblemente el discurso neomalthusiano comenzaba a germinar en varias esferas decisionales de la colonia. Era necesario que a las familias pobres se les propusiera medios para el control de la natalidad, para que así pudieran alcanzar un nivel económico aceptable. El control de la natalidad era ilegal conforme el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico, ya que el mismo de forma explícita prohibía cualquier estrategia para “*impedir el embarazo*”.

A tenor con esta disposición legal de obstaculizar el control de la natalidad, suponía para todas aquellas personas, de forma individual o cívica, que manejaban la doctrina neomalthusiana con el fin de controlar la población, que la estrategia a seguir para adelantar su causa era derogar su obstáculo mayor, el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico. La elaboración y presentación de piezas legislativas en ambos cuerpos se convertirían en el *talón de Aquiles* contra el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico. La Cámara de Representantes de Puerto Rico realizó el primer intento para establecer mecanismos que condujeran a la reducción de la población, dos días después que el señor Horace M. Towner¹¹, por órdenes de los Estados Unidos de América del Norte, se convirtiera en el gobernador de la colonia. El 4 de abril de 1923 fue sometido a este cuerpo legislativo, por el Representante Rafael Arjona Siaca del Partido Republicano Puertorriqueño¹², el proyecto de ley *P. de la C. 137* el cual pretendía

¹¹ Período de Gobernación: 2 de abril de 1923 al 6 de octubre de 1929.

¹² En el momento del cambio de soberanía, entre España y Estados Unidos de Norte América, el partido en el poder era el Partido Liberal y el principal partido de oposición era el Partido Ortodoxo, ambos de tendencia liberal autonomista. El Partido Ortodoxo se adelanta a la contemporización norteamericana, y ya para el 4 de julio de 1899 queda reorganizado como el Partido Republicano Puertorriqueño... Entre sus proposiciones programáticas, este partido defiende la lealtad a la bandera y a las ideas americanas, la anexión territorial a los Estados Unidos y a un régimen de gobierno civil local...Este partido se afilia en enero de 1903 al Partido Republicano Nacional de los Estados Unidos. Bayrón Toro, Fernando. (1977). *Elecciones y Partidos Políticos de Puerto Rico: (1809- 1979)*. Primera edición, Editorial Isla, Inc., Mayagüez, Puerto Rico, p. 113-115.

enmendar el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico (20). Eliminando la frase “impedir el embarazo” del susodicho artículo legalizaría inmediatamente la acción de promover el control de la natalidad. Tal proyecto no tuvo la suerte que se esperaba y no fue presentado en pleno para su votación. Independientemente del desenlace, el proyecto *P. de la C. 137* fue el primer intento para adelantar la agenda neomalthusiana en Puerto Rico. Inclusive, dos años después (1925), la primera Liga de Control de la Natalidad dentro de su discurso procesal, la enmienda del artículo 268 del Código Penal se convertiría en su norte de trabajo. Para el año 1927, el Senado de Puerto Rico, por conducto del Senador Francisco González Fagundo del movimiento Alianza Puertorriqueña¹³, presentó el proyecto de ley *P. del S. 20* el cual pretendía enmendar el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico (21). Simultáneamente, la Cámara de Representantes, por conducto del Representante Alfonso Quintana Cajas¹⁴, se presentó el proyecto de ley *P. de la C. 181* el cual pretendía enmendar el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico (22). Ambos proyectos fueron referidos a la Comisión Jurídica de sus respectivos cuerpos legislativos, más el desenlace de ambos proyectos no fueron sometidos en pleno para votación. Para el año 1929, la Cámara de Representantes, vuelve a presentar la intención de enmendar el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico, bajo el proyecto de ley *P. de la C. 65*, (23) por conducto del Representantes Ramón Martínez Reyes¹⁵ y el proyecto de ley *P. de la C. 67* (24), por conducto del Representante Pedro Anglade¹⁶. Tales proyectos fueron referidos a la Comisión Jurídica, más el desenlace de ambos proyectos no fueron sometidos en pleno para votación (25). No obstante, el gobernador de turno, en su mensaje a la Duodécima Asamblea Legislativa, Primera Sesión, del 12 de abril de 1929, insistía en la revisión de los Códigos de Puerto Rico entre los cuales se encontraban las enmiendas del Código Penal de Puerto Rico:

¹³ La Alianza Puertorriqueña es la fusión del *Partido Unión de Puerto Rico* y el *Partido Republicano Puertorriqueño* con el fin de combinarse para nominar candidatos comunes, sin que esto trastoque sus respectivas corrientes ideológicas. El Senador Francisco González Fagundo, electo en noviembre 4 de 1924 para el distrito senatorial no. 7 de Humacao, es afiliado al Partido Republicano Puertorriqueño. Bayrón, *op. cit.*, pp. 160-164.

¹⁴ El Representante Alfonso Quintana Cajas, electo el 4 de noviembre de 1924 para el distrito representativo no. 25 de Coamo, es afiliado al Partido Republicano Puertorriqueño, aunque aparece en el Partido Alianza Puertorriqueña. Bayrón, *op. cit.*, p. 165.

¹⁵ El Representante Ramón Martínez Reyes, electo en noviembre 6 de 1928 para el distrito representativo no. 6 de Vega Alta, es afiliado al Partido Unión de Puerto Rico, aunque aparece en el Partido Alianza Puertorriqueña. Bayrón, *op. cit.*, p. 170.

¹⁶ El Representante Pedro Anglade, electo en noviembre 6 de 1928 para el distrito representativo no. 29 de Salinas, es afiliado al Partido Unión de Puerto Rico, aunque aparece en el Partido Alianza Puertorriqueña. Bayrón, *op. cit.*, 170.

“Caballeros de la Legislatura: Tenéis ante vosotros para actuar y aprobar el informe de la Comisión sobre revisión de los Códigos de Puerto Rico. El asunto es de tal importancia, que confío en que habrá de actuarse sobre todos los Códigos que estén listos para actuación en este momento. Si algunos de los Códigos requiere más amplia preparación, sería mejor que nombraseis un comité especial para completar el trabajo y presentar aquellos sobre los cuales no se actúe ahora, bien a una sesión especial, si alguna se convoca, o a la próxima sesión regular de la Legislatura” (26).

Paralelamente a la intención de enmendar el artículo 268 del Código Penal con el propósito de adelantar la agenda neomalthusiana, se presentó otro proyecto, el *P. de la C. 66*, por conducto del Representante Ramón Martínez Reyes, en la que se pretendía *“autorizar el establecimiento de Clínicas Neomalthusianas en Puerto Rico, determinar sus funciones, regular todo aviso, anuncio, propaganda, o divulgación científica de medios lícitos para la evitación de la prole” (27).* El proyecto fue evaluado en la Cámara de Representantes y con varias enmiendas propuestas,¹⁷ el *P. de la C. 66* fue aprobado, siendo este evento el primer proyecto neomalthusiano aprobado por un cuerpo legislativo¹⁸. El mismo fue referido al Senado de Puerto Rico pero no fue considerado a votación en este cuerpo legislativo¹⁹.

Bajo la incumbencia del gobernador Theodore Roosevelt²⁰, la Rama Legislativa de Puerto Rico somete nuevamente varios proyectos encaminados a promocionar el control de la población. Para el año 1930, en la Cámara de Representantes se radicaron dos proyectos de corte neomalthusiano. El proyecto *P. de la C. 146*, por conducto del Representante Ramón Martínez Reyes, fue sometido a imagen y semejanza del anterior proyecto *P. de la C. 66* el cual pretendía *“Establecer Clínicas Neo*

¹⁷ La Comisión de Beneficencia y Sanidad emitió su informe con respecto al *P. de la C. 66* y el mismo sugirió cambiar el título del proyecto de la siguiente manera: *“Para autorizar al Departamento de Sanidad a establecer Clínicas Neomalthusianas en Puerto Rico, determinar sus funciones, regular todo aviso, anuncio, propaganda, o divulgación científica de medios lícitos para la limitación de la prole y otros fines”*. Además, la *P. de la C. 66* se les propusieron varias enmienda que giraban en el sentido de que los medios de divulgación lícitos no fueran perjudiciales a la salud y que mediante reglamentos aprobados por la Junta Insular de Sanidad, dispusiera que solamente médicos autorizados podrian ser nombrados para dirigir tales clínicas, *Ibid.*, p. 492. Una vez incorporados tales enmiendas el proyecto fue considerado en la tercera lectura para su votación *Ibid.*, p. 500.

¹⁸ El mismo fue aprobado con 27 votas a favor y 9 votos en contra lo que el Presidente de la Cámara de Representantes procedió a remitirlo al Senado de Puerto Rico. Cámara de Representantes de Puerto Rico. (1930). *Actas de la Cámara de Representante de Puerto Rico, Primera Legislatura Ordinaria y Primera Legislatura Extraordinaria de la Duodécima Asamblea Legislativa: 1929*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 502.

¹⁹ El jueves 11 de abril de 1929 se dio lectura del proyecto *P. de la C. 66* aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico. El proyecto era *“Para autorizar al Departamento de Sanidad a establecer Clínicas Neo-Maltusianas en Puerto Rico, determinar sus funciones, regular todo aviso, anuncio, propaganda o divulgación científica de medios lícitos para la limitación de la prole, y para otros fines”*. Por orden del Presidente del Senado de Puerto Rico, el mismo fue referido a la Comisión de Sanidad y Beneficencia del Senado. Senado de Puerto Rico. (1929). *Actas del Senado de Puerto Rico, Duodécima Asamblea Legislativa, Primera Legislatura, 1929*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 373.

²⁰ Período de Gobernación: 7 de octubre de 1929 al 18 de enero de 1932.

Maltusianas en Puerto Rico, determinar sus funciones, regular todo aviso, anuncio, propaganda o divulgación científica de medios lícitos para el control de la natalidad bajo la supervisión y autorización del Comisionado de Sanidad Insular, y para otros fines” (28). El proyecto fue deliberado en el cuerpo legislativo y una vez sometido a votación el mismo fue aprobado.²¹ Por otro lado, se radicó el proyecto *P. de la C. 231*, para enmendar el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico, sin embargo, corrió la misma suerte de los años anteriores no fue considerado a votación (29).

El nuevo gobernador, Sr. James R. Beverly²² tuvo el honor de haber sido el primer mandatario que osó declararse públicamente a favor del neomalthusianismo. En su discurso de inauguración del 1932, el nuevo gobernador de Puerto Rico, el Sr. Beverly, retoma el discurso sobre el asunto de la población argumentando lo nefasto del exceso poblacional:

“Tarde o temprano debemos hacer frente al problema de nuestro exceso de población, afrontándolo en toda su magnitud, con sentido común, sincera y francamente. En el estado actual de adelantos técnicos en la industria y la agricultura, la isla, enteramente agrícola, gran parte de cuyo suelo es montañoso, no puede sostener una población de 450 personas por millas cuadradas, excepto en un nivel inferior de vida, altamente repudiable por cualquier ser humano que sienta palpitar en su corazón el bienestar de su isla. El círculo vicioso de la pobreza – alto promedio de natalidad, más pobreza-- debe romperse en algún sitio; de otra suerte la Naturaleza pondría remedio a la situación aumentando la mortalidad. Debemos dirigir todos nuestros esfuerzos a salvar nuestros niños de la indigencia y de las enfermedades, pero debemos labrarles un porvenir que los ampare puesto que de otra suerte, no tendría motivos para estarnos agradecidos por lanzarlos a una vida de miseria y desesperación. Un tipo más elevado de vida generalmente trae consigo una disminución en la natalidad y una disminución en la natalidad permite a su vez, un nivel más alto de vida. Durante el último año natural nuestro promedio de nacimiento fue 45.5 por mil, y el de muertos fue 20.4, con un aumento neto de la población de 39,421. Añadiendo aproximadamente 100,000 a nuestra población cada dos años y medio, pronto habremos alcanzado la enorme cifra de dos millones. Desgraciadamente está cuestión no es académica, sino práctica. No sé de nada más espeluznante que la perspectiva del aumento, aún de 20,000 en el número de nuestros desempleados. Creo que nosotros, como ciudadanos, no podemos por más tiempo cerrar los ojos ante este aspecto de nuestra vida económica” (30).

Este pronunciamiento del gobernador Beverley fue reiteradamente resaltado en diferentes instancias. A nivel insular (local), las palabras del gobernador sirvieron de

²¹ El mismo fue aprobado con 20 votos a favor y 9 votos en contra lo que se procedió a remitirlo al Senado de Puerto Rico, Cámara de Representante de Puerto Rico. (1930). *Actas de la Cámara de Representante de Puerto Rico, Segunda Legislatura Ordinaria de la Duodécima Asamblea Legislativa: 1930*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 697.

²² Período de Gobernación: 25 de enero de 1932 al 30 de junio de 1933.

estímulo a los seguidores del neomalthusianismo. Entusiasmado por los datos, mencionado por el gobernador, el Dr. Lanauze exclamó:

“El gobernador Beverly plantea el problema de nuestra población excesiva y sus números son elocuentísimos. No exagera nada. Hasta creemos que se queda corto... ¡El mal de los muchos hijos aumenta nuestra población en 40,000 más cada año. 100,000 cada dos años y medio; en un millón cada veinticinco años!” (31).

La revista *“Birth Control Review”*, dedicada en su integridad a la propagación del neomalthusianismo, en la edición de marzo de 1932 respaldó el pronunciamiento del gobernador Beverley. Aparecen unas cinco felicitaciones dirigidas por famosos neomalthusianos al Gobernador Beverley por haber tenido éste el valor de pronunciarse pública y oficialmente en favor del neomalthusianismo, en un país católico como Puerto Rico (32). Póstumo a esta defensa férrea al neomalthusiano, diez años después sobresale el doctorado honorífico en leyes concedido en el 1942 que el protestante Instituto Politécnico de San Germán le concedió (33).

En la Cámara de Representantes para el año 1932 se presentó el proyecto *P. de la C. 21*, por conducto del Representante Ramón Martínez Reyes, siendo este el mismo proyecto presentado anteriormente bajo el proyecto *P. de la C. 146* en el año 1930 y el proyecto *P. de la C. 66* en el año 1929. El proyecto *P. en la C. 21* pretendía crear Clínicas Neomalthusianas en todo Puerto Rico para controlar la natalidad:

“P. de la C. 21.—Para establecer Clínicas Neo-Maltusianas en Puerto Rico, determinar sus funciones, regular todo aviso, anuncio, propaganda o divulgación científica de medios lícitos para el control de la natalidad bajo la supervisión y autorización del Comisionado de Sanidad Insular” (34).

El debate de esta pieza legislativa giró en torno al posible choque entre la legislación de leyes a nivel local (insular) vs. las leyes federales de los Estados Unidos de Norte América. No podemos perder de perspectiva que el Gobierno Insular de Puerto Rico, responde a las leyes del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América por ser una posesión adquirida de España como un botín de guerra. Por esta relación colonial, las leyes de la metrópoli son transferidas a sus posesiones y que en virtud de esa relación de sometimiento unilateral, las legislaciones de las colonias no pueden ir por encima de las leyes de la metrópoli. Esto ya lo dijo en plena Cámara de Representantes, el 25 de febrero de 1932, el jurista puertorriqueño José Tous Soto:

“Tal ley sería completamente ineficaz. Y sobre todo nos colocaría en una situación altamente ridícula por estar en conflicto con el Código Penal Federal” (35). Una vez el proyecto *P. de la C. 21* fue a votación, la cual los resultados fueron 19 a favor, 4 en contra y un voto abstenido, el señor Presidente de la Cámara de Representantes sostuvo que no habían los votos suficientes para ser aprobado el proyecto *P. de la C. 21* (36). El Representante Enrique Landrón Otero ²³, fiel creyente de que existe un problema poblacional, explicó su voto negativo de la siguiente forma:

“He votado en contra de este proyecto de ley, aunque en principio estoy conforme con el mismo y desearía que se pasara una legislación adecuada para resolver el problema del excesivo aumento de población; pero creo que la cuestión levantada por el señor Tous Soto, de que este proyecto está en conflicto con los estatutos federales, es una cuestión de derecho seria y debe tenerse en cuenta. –No veo el inconveniente de que este proyecto de ley sea enmendado, tal vez de manera que no esté en conflicto con esas leyes federales. He votado en contra porque creo que debe reconsiderarse un proyecto de ley que evite el conflicto con las leyes del Congreso” (36).

Inmediatamente el señor Tous Soto ²⁴, toma un turno para explicar su voto negativo al *P. de la C. 21*, en la siguiente forma:

“He votado en contra de este proyecto de ley, en primer término, porque estoy en contra del principio. Creo que el medio no es adecuado para evitar el exceso de población, y con un proyecto de tal naturaleza lo que se conseguiría es la supervivencia de los menos apto, y, en segundo término, porque está en conflicto con los artículos 311 y 312 del Código Penal Federal. –Y si este proyecto de ley llegara a ser ley, a mi juicio, el cumplimiento de la misma envolvería a los funcionarios encargados de ejecutarla en la comisión de un delito por mandato de esta legislatura, que sería coautora por inducción, del delito cometido por ese funcionario” (36).

Por petición se considera por segunda vez a votación el *P. de la C. 21* y los resultados fueron 19 a favor y 4 en contra, por lo que, el señor Presidente de la Cámara de Representante sostuvo que no habían los votos suficiente para ser aprobado el proyecto (37). El señor Representante Rafael Alonso Torres ²⁵ del Partido Socialista,²⁶ indicó que votó a favor del *P. de la C. 21* argumentando de la siguiente manera:

²³ El Representante Enrique Landrón Otero, electo el 6 de noviembre de 1928 para el distrito representativo no. 5 de Corozal, es afiliado al Partido Unión de Puerto Rico, aunque aparece en el Partido Alianza Puertorriqueña. Bayrón, *op. cit.*, p. 170.

²⁴ El Representante José Tous Soto Otero, electo el 6 de noviembre de 1928 por Representante por acumulación, es afiliado al Partido Republicano Puertorriqueño, aunque aparece en el Partido Alianza Puertorriqueña. Bayrón, *op. cit.*, p. 170.

²⁵ El Representante Rafael Alonso Torres, electo el 6 de noviembre de 1928 por Representante por acumulación, es afiliado al Partido Socialista, aunque aparece en el Partido Socialista-Constitucional. El Partido Socialista-Constitucional es la fusión entre el Partido Socialista y el Partido Republicano Puro, que básicamente era un acuerdo para postular candidatos comunes. El

“He votado a favor de este proyecto porque a [en] virtud de una opinión de los abogados consultores del Departamento de la Guerra de los Estados Unidos sobre impugnación a las leyes reglamentando ventas de café extranjero, se consignó la siguiente declaración: -Todas las actas de la Legislatura de Puerto Rico se informan por el Gobernador, dentro de los sesenta (60) días después del final de la sesión en que han sido aprobadas y transmiten por el Presidente del Congreso-. (Sección 23, Acta Orgánica, 39, Estatuto 958, 48 USC. 842, supra, Pág. 5) y el Congreso, por la sección 34 de la misma acta, expresamente se reserva el derecho de anularlas. (39, estatuto 961; 48 USC 826, supra Pág. 5). -El Congreso nunca ha anulado o modificado en alguna parte ninguno de los dos estatutos sobre la inspección del café extranjero, aunque han transcurrido más de doce años desde que se promulgó la primera ley. - Expresamos que la mera falta del Congreso de no anular un estatuto puertorriqueño no puede considerarse como equivalente o adopción o ratificación del estatuto, pero esta Corte y la Corte Suprema de los Estados Unidos han sostenido en sustancia, que tal falta de no anular no puede tener ningún peso en el mantenimiento de un estatuto cuya validez es atacada, en tanto es claro que el estatuto no traspasa los poderes de la Legislatura. - (Tiacco v. Forbes, 228 US 549, 558; Springer v. Philippine Gov., 277 US 186; 208; Fajardo Sugar Co. v. Holcomb, 16F. (2d) 92, 96; Gallardo v. Porto Rico Ry. Etc. Co. 18F (2d) 918, 923; South P.R. Sugar Co. v. Muñoz, 28F. (2d) 880, 882). - Por estas razones considero que cualquier ley que promulgue esta Legislatura de Puerto Rico es válida, a menos que sea anulada por el Congreso de los Estados Unidos o por un tribunal de jurisdicción competente en el caso” (38).

Previa moción por el señor Martínez Reyes, la Cámara reconsidera la votación en tercera lectura del *P. de la C. 21*. A moción del señor Reyes Delgado, la Cámara acuerda considerar nuevamente y por tercera vez que el *P. de la C. 21* fuese a votación, siendo los resultados en 21 votos afirmativos y 4 votos en contra, lo que se aprobó el proyecto y fue remitido al Senado (39). En el Senado de Puerto Rico el proyecto *P. de la C. 21* no tuvo la misma suerte ni el debate intenso ocurrido en la Cámara de Representante. El martes 1ro de marzo de 1932 se dio lectura a una comunicación del Secretario de la Cámara de Representante del proyecto *P. de la C. 21* en el Senado de Puerto Rico. Fue considerada en primera lectura y por orden del Presidente del Senado de Puerto Rico, el mismo fue referido a la Comisión de Sanidad y Beneficencia

Partido Republicano Puro, posteriormente conocido como el Partido Constitucional Histórico, surge de una división interna del Partido Republicano Puertorriqueño cuando el mismo hizo una alianza con el Partido Unión de Puerto Rico. Bayrón, *op. cit.*, pp. 160 y 170.

²⁶ Una nueva fuerza política comienza a tomar forma, el Partido Obrero Socialista, que se establece el 18 de junio de 1899. Su liderato está integrado por un joven gallego, recién llegado a Puerto Rico, Santiago Iglesia Padín. Este partido trata de unir a los trabajadores en una colectividad política, alejándolos y separándolos de los otros partidos a los que consideraban burgueses y capitalistas, adoptando así como programa el del Partido Obrero Socialista de los Estados Unidos [Obras completas de Luis Muñoz Rivera (1890-1900), I, p. 52-54], *ibid*, 114...Se organizó el Partido Socialista, oficialmente en marzo de 1915. El líder prominente era Santiago Iglesia Padín, y el partido propugnaba la americanización y la unión permanente con los Estados Unidos, *Ibid*, 148.

del Senado (40). Posterior a este referido, el Senado de Puerto Rico no prosiguió el proyecto en cuestión.

El periódico *El Mundo* de Puerto Rico del 3 de abril de 1932, p. 9, reproduce un artículo escrito por el Dr. E. García Cabrera y publicado en el “*Boletín de la Asociación Médica de Puerto Rico*” de febrero de 1932, se propone introducir la esterilización como alternativa del fracasado proyecto neomalthusiano. El discurso promovía que en Puerto Rico se introdujeran leyes autorizando al gobierno a aplicar la esterilización forzosa de todo individuo débil, anormal o degenerado para así impedir que por la procreación se siga aumentando el número de desgraciados, víctimas de las fatales leyes de herencia, Dice:

“Si existe algo, algún medio o medida factible sancionada por el sentido común y las sanas leyes de la moral para evitar esa acumulación de miseria humana y degeneración, ese algo debe hacerse. Valientemente, hacerse. ¿Cómo? Por medio de la esterilización sin asexualización. La esterilización practicada científicamente por procedimientos quirúrgicos apropiados sin la menor mutilación y sin la asexualización del paciente ha sido practicada y está siendo practicada. No tiene otro efecto ni otro resultado que evitar la paternidad o maternidad sin en modo alguno, en lo más leve, modificar los atributos sexuales o la sexualidad individual” (41).

El representante Dr. Figueroa presentó un amplio proyecto de ley neomalthusiano para el año 1933. Ante el posible fracaso en la legislatura el Dr. Figueroa, osó decir que su proyecto no era neomalthusiano:

“Es un error sostener que es un proyecto neomalthusiano, pues de esto no tiene sino el nombre que se da a las clínicas... Es más, pudiera eliminarse el apelativo de Clínicas Neomalthusianas y nosotros como uno de los autores del proyecto, declaramos que no tenemos especial interés en sostener dichas clínicas y hasta aceptar una enmienda a la eliminación de la misma[...]” (42).

En el Senado de Puerto Rico para el año 1933, por conducto del señor Bolívar Pagán, fue presentado el proyecto *P. del S. 6* que tenía como finalidad enmendar el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico (43). Es la primera vez que el Senado de Puerto Rico atiende un proyecto de esta naturaleza. El contenido de la legislación en cuestión había sido atendido anteriormente y sin éxito en la Cámara de Representantes de Puerto Rico en los siguientes proyectos: *P. de la C 137* del año 1923; *P. de la C. 65* y *P. de la C. 67* del año 1929 y *P. de la C. 231* del año 1930. A pesar que el *P. del S. 6* fue

referido a la Comisión Jurídica y la misma propuso en su informe la aprobación sin enmienda del proyecto, el Senado no continuo el proceso de deliberación del *P. del S. 6*.

En el mandato de Blanton Winship²⁷ como gobernador de la colonia, en el año 1935 se dio lectura en el Senado de Puerto Rico del proyecto *P. de la C. 82* procedente de la Cámara de Representantes (44). El mismo pretendía enmendar el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico en el cual no permite el control de la natalidad. A pesar que el *P. de la C. 82* fue referido a la Comisión Jurídica y la misma propuso en su informe la aprobación sin enmienda del proyecto, el Senado no continuo el proceso de deliberación del *P. de la C. 82* (45). Otro intento similar ocurrió en el año 1936 donde se dio lectura en el Senado de Puerto Rico del proyecto *P. de la C. 111* procedente de la Cámara de Representantes (46). El mismo pretendía enmendar el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico en el cual no permite el control de la natalidad. A pesar que el *P. de la C. 111* fue referido a la Comisión Jurídica y el Senado no continuo el proceso de deliberación del *P. de la C. 111*. Es importante señalar que hasta este momento (1936) el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico fue sometido constantemente en diferentes piezas legislativas siendo rechazada una y otra vez. Sin embargo, la insistencia tenía su lógica: esto representaba la llave para lograr el acceso a la legalización del control de la natalidad. Sin esta llave, cualquier propuesta de índole malthusianista no tendría legalmente el espacio en Puerto Rico.

El gran ímpetu del neomalthusianismo en el Gobierno Insular de Puerto Rico lo podemos ubicar en el año 1937. Legislaciones propuestas sobre asuntos neomalthusianos fueron aprobadas con poca o ninguna resistencia en ambos cuerpos, Cámara de Representantes y el Senado del Gobierno Insular de Puerto Rico. Los proyectos -de índole neomalthusiano- considerados y aprobados por la Cámara de Representantes y confirmados por el Senado estuvieron contempladas en las siguientes piezas legislativas:

P. de la C. 64: “Para enmendar el artículo 268 del Código Penal, donde se eliminaría las palabras -impedir el embarazo-” (47).

P. de la C. 354: “Para prohibir la inducción, enseñanza y práctica del aborto; fomentar la enseñanza y divulgación de los principios eugenésicos con vista a la obtención de una prole sana y vigorosa y bajar el alto coeficiente de mortalidad” (48).

²⁷ Período de Gobernación: 5 de febrero de 1934 al 31 de agosto de 1939.

P. de la C. 588: “Para crear la Junta Insular de Eugenesia y definir sus poderes y deberes; y para proveer los medios para mejorar la raza y para otros fines” (49).

P. de la C. 218: “Para castigar la provocación del aborto, enmendando el artículo 268 del Código Penal y otros fines” (50).

Para poder lograr la implementación de los postulados neomalthusianos en la población humilde y trabajadora de Puerto Rico había que comenzar enmendando el Código Penal. El control de la natalidad estaba prohibido claramente en el artículo 268, sección 2 del Código Penal de Puerto Rico donde establecía que el impedir los embarazos por cualquier medio sería criminalizado por ley.

“Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare o publicare cualquier aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar los abortos o impedir los embarazos, o que ofreciere sus servicios por medio de algún aviso, anuncio, o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal objeto, será reo de felony”.

Sin embargo, para el año 1937, la Cámara de Representantes de Puerto Rico presentó el proyecto *P. de la C. 64* y ratificado por el Senado de Puerto Rico, que proponía enmendar la sección 2 del artículo 268 del Código Penal, donde establecía que el impedir los embarazos por cualquier medio sería criminalizado por ley. Esta enmienda lograría que no se penalizara a nadie por impedir los embarazos, lo que eliminaría del Código Penal toda posibilidad en contra del neomalthusianismo. Esto traería un impulso al neomalthusianismo de tal magnitud que sentaría la base para controlar la natalidad. La enmienda propuesta por el Representante Velásquez Flores y presentada y ratificada por el Senado proponía eliminar las palabras “*o impedir los embarazos*”, quedando enmendada y redactada la sección 2 del artículo 268 de la siguiente manera:

*“-- Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare o publicare aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar los abortos, [o **impedir los embarazo (se elimino)**] ,o que ofreciere sus servicios por medio de algún aviso, anuncio, o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal objeto, será reo de felona” (51).*

Con la enmienda propuesta del artículo 268 del Código Penal bajo el proyecto de la Cámara de Representantes (*P. de la C. 64*) y ratificada por el Senado de Puerto Rico, se comenzó armar la estructura necesaria para poder ejecutar los planes de

control poblacional en la población humilde de Puerto Rico. Sin embargo, en el Senado de Puerto Rico, fue sometido el proyecto *P. de la C. 218* que buscaba castigar la provocación del aborto, enmendando el artículo 268 del Código Penal e Puerto Rico. Hasta el momento, el asunto sobre el aborto no era negociable, los defensores del control de la natalidad no promovían las modalidades sobre el aborto, y más bien se allanaban a lo estipulado por ley sobre el asunto: aborto terapéutico. Este proyecto no tuvo ningún tropiezo en el Senado y la votación fue unánime a favor del *P. de la C. 218* (52). El proyecto 354 de la Cámara de Representantes (*P. de la C. 354*) contemplaría la prohibición de la inducción, enseñanza y práctica del aborto; fomentar en la enseñanza y divulgación de los principios eugenésicos con vista a la obtención de una prole sana y vigorosa y bajar el alto coeficiente de mortalidad infantil, y para otros fines. El proyecto del Dr. Figueroa solicitaba que se permitiera dar información a cerca de los medios contraceptivos en los casos siguientes (53):

- 1.-- *Cuando por algún proceso infeccioso de parte de alguno o de ambos procreadores, el producto de la concepción pueda ser interrumpido, originando el aborto, la muerte del feto, o el nacimiento de un prematuro, subnormal o infra desarrollado.*
- 2.-- *Cuando las condiciones de pobreza orgánicas o miseria fisiológica de los procreadores, pueda ser factor determinante de aborto, muerte del feto o nacimiento de una prole afectada de un proceso de debilidad congénita.*
- 3.--*Cuando uno o ambo procreadores fuere un anormal mental, loco curado, epiléptico o tarado de síndrome neuropático.*
- 4.--*Cuando uno o ambos procreadores, sean alcohólicos, morfinómanos, cocainómano, marihuanómano o adicto al uso de otras drogas narcóticas o tóxicas.*
- 5.--*En el caso en que uno o ambos progenitores padezcan de alguna afección venérea.*
- 6.--*Cuando el estado morbozo o diatésico de parte de los procreadores predisponga o determine al embrión, huevo o feto, para algún proceso patológico o para constituir factor de generación de la especie.*
- 7.--*Cuando la madre estuviere afectada de alguna de las causas de distocia materna que imposibiliten o grandemente dificulten el parto por vía natural, o cuando su estado orgánico no le permita sin grave riesgo para su salud o vida o sin garantía de salud o vida para el fruto de concepción, llevar a término el embarazo.*
- 8.--*Cuando se trate de criminales habituales o degenerados sociales.*
- 9.--*En los casos de personas cuyo estado de penuria económico o malas condiciones sociales de vida, no les permita atender a la crianza y educación de los hijos.*

El mismo proyecto de ley fue sometido al Senado de Puerto Rico, en el cual fue ratificado por dicho cuerpo (54). Otro proyecto de envergadura neomalthusiana en la legislatura fue presentado por la Cámara de Representantes (*P. de la C. 588*) al

Senado, siendo esta aprobada en pleno. El *P. de la C. 588* requería que por medio de una *Junta Insular de Eugenesia* se instrumentara la esterilización forzada a los puertorriqueños. El proyecto contemplaba entre otras cosas (55):

“Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

*Sección 1.--Por la presente se crea la **Junta Insular de Eugenesia** que se compondrá de cuatro miembros...*

Sección 3.--Por la presente se autoriza a la Junta de Gobierno, o al Director de una Institución cuyo sostenimiento dependa en todo o en parte del Gobierno Insular o Municipal para que solicite de la Junta Insular de Eugenesia, que decrete la esterilización de un asilado que se encuentre enfermo de la mente, o que sea un retardado mental, o un epiléptico o un degenerado sexual con el fin de mejorar las condiciones mentales o físicas del mismo, o que la sociedad se beneficie con tal operación...

Sección 4.--A solicitud del familiar más cercano, o del tutor, o de un amigo o del propio paciente, la Junta Insular Eugénica podrá decretar la esterilización de cualquier enfermedad mental, epiléptico, retardado mental o pervertido sexual que no esté asilado o recluso en alguna Institución del Gobierno Insular o Municipal de acuerdo con la sección 3 de esta Ley.

Sección 5.--Cuando el Superintendente, Administrador o Director de cualquier Institución del Gobierno Insular, o Municipal, hospital o asilo, el alcaide o superintendente de cualquier cárcel de distrito o Precinto Insular, escuela industrial reformativa, crea que un paciente o asilado bajo su custodia pueda procrear hijos que tengan ciertas tendencias a heredar serias o graves enfermedades, o deficiencias físicas, mentales o nerviosas, después de consultar al médico de dicha institución hará una solicitud a la Junta Insular de Eugenesia pidiendo que se haga una operación al paciente o asilado con el fin de esterilizarle, sin privarle de la función del sexo. Tal operación será la vasectomía en los hombres y la salpingestomía en las mujeres, o cualquier otra operación similar a éstas....”

La legislatura coalicionista, tanto de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, para ese entonces aprobó las legislaciones que levantaban las restricciones legales sobre el uso de aparatos anticonceptivos y sobre la utilización de otros servicios concretos con los mismos fines (*P. de la C. 64*); la ley esterilización forzosa por medio de una Junta Insular de Eugenesia (*P. de la C. 588*); la ley para fomentar la enseñanza y divulgación de los principios eugenésicos con vista a la obtención de una prole sana (*P. de la C. 354*), entre otros proyectos a fines. Una vez confirmada las piezas legislativas de corte neomalthusiana que fomentaban el control de la natalidad y la creación de una estructura para ejecutar dicha acción, el poder ejecutivo ratificaría con su firma convirtiéndolas así en Ley, a pesar de que

constitucionalmente podrían vetarse los proyectos. Las leyes neomalthusianas adquieren un estatuto legal en el proyecto de ley *P. de la C. 64* que modificaba el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico, con la cual dejaba de ser una ofensa penal la publicación de propaganda de métodos anticonceptivos o el ofrecer o proveer servicios para evitar el embarazo, proyecto medular para posteriormente ensamblar otros proyectos neomalthusianos, le correspondió al puertorriqueño Dr. Rafael Menéndez Ramos, quien era Ministro de Agricultura cuando fue designado Gobernador interino, firmar el proyecto legislativo, convirtiéndolo en ley el 1 de mayo de 1937. Esta afirmación del proyecto *P. de la C. 64*, ratificada por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, se convirtió en la ley número 33 del Código Penal de Puerto Rico y tendría vigencia noventa días después de haberse firmado.

“LEY No. 33. Para enmendar el artículo 268 del Código Penal. Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico: Sección 1.—El artículo 268 del Código Penal que dice: “Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare o publicare cualquier aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar los abortos o impedir los embarazos, o que ofreciere sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecuencia de tales objetivos, será reo de ‘felony’,” por la presente queda enmendado y redactado de la manera siguiente: “Artículo 268.— Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare o publicare aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar los abortos, o que ofreciere sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecuencia de tal objetivo, será reo de ‘felony’,” Sección 2.—Toda ley o parte de la ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada” (56).

Esta ley puso en manos del Gobierno insular el control de la natalidad. En virtud de esa ley, desde ese momento en adelante (1937), en Puerto Rico sería lícito para cualquiera el poder evitar el embarazo mediante el uso de medios contraceptivos (57). El gobernador en propiedad, el general Blanton Winship, quien no tuvo escrúpulos en ordenar la masacre de Ponce, los tuvo para firmar el proyecto y se escapó de viaje, para que un hijo del país cargara con esta grave responsabilidad histórica (58). Horas antes de la firma habían circulado en el rotativo *“El Mundo”* dos noticias oficiosas. En primera plana, que por cable había detenido el Gobernador Winship ‘toda acción’

respecto al proyecto de referencia. La otra noticia oficiosa también en primera plana, hacía creer al país que la palabra empeñada sería cumplida, se hacía creer que el propio Winship se había comprometido a no firmar el proyecto. Técnicamente cumplió el señor Winship su palabra de no firmar el proyecto. Dos semanas después el gobernador Winship firmó otras leyes aprobadas por la asamblea legislativa sobre la práctica del control de natalidad. Mediante una *Junta Insular de Eugenesia* la esterilización se convertiría en un instrumento para controlar la población, bajo el pretexto de mejorar la raza. Esta disposición plasmada en el proyecto *P. de la C. 588* y una vez firmada por el Gobernador Winship el 13 de mayo de 1937, se convirtió en la ley número 116, teniendo vigencia noventa días después de su aprobación. Dicha ley en la sección 3, 4 y 5 recoge la esencia de la implementación de la esterilización para la población puertorriqueña.

“Sección 3.—Por la presente se autoriza a la Junta de Gobierno, o al Director de una Institución cuyo sostenimiento dependa en todo o en parte del Gobierno Insular o Municipal para que solicite de la Junta Insular de Eugenesia, que decrete la esterilización de un asilado que se encuentre enfermo de la mente, o que sea un retardado mental, o un epiléptico o degenerado sexual con el fin de mejorar las condiciones mentales o físicas del mismo, o que la sociedad se beneficie con tal operación...Sección 4.—A solicitud del familiar más cercano, o del tutor, o de un amigo, o del propio paciente, la Junta Insular de Eugenesia podrá decretar la esterilización de cualquier enfermo mental, epiléptico, retardado mental, o perverso sexual que no esté asilado o recluso en alguna Institución del Gobierno Insular o Municipal de acuerdo con la sección 3 de esta Ley, así como facultar enseñanza contraceptiva a aquellas personas que la solicitaren y necesitaren, siempre que sean casadas o que no siéndolo mantuvieren públicamente relaciones maritales...Sección 5.—Cuando el Superintendente, Administrador o Director de cualquier Institución del Gobierno Insular, o Municipio, hospital o asilo, el alcalde o superintendente de cualquier cárcel de distrito o Presidio Insular, Escuela Industrial Reformatoria crea que un paciente o asilado bajo su custodia pueda procrear hijos que tengan cierta tendencia a heredar serias o graves enfermedades, o deficiencias físicas, mentales o nerviosas, después de consultar al médico de dicha institución hará una solicitud a la Junta Insular de Eugenesia pidiendo que se haga una operación al paciente o asilado con el fin de esterilizar, sin privarle de las funciones del sexo. Tal operación será la vasectomía en los hombres y salpingectomía en la mujer, o cualquier otra operación similar a ésta” (59).

El proyecto legislativo *P. de la C. 354*, mediante la firma del Gobernador Winship el 15 de mayo de 1937, se convirtió en la Ley número 136 tomando vigencia la misma noventa días después de su aprobación. La misma atiende tres áreas: el aborto

(sección 1 y 2); la delegación de la enseñanza y divulgación de los principios eugenésicos (sección 3, 4 y 6) y la práctica de los medios contraceptivos (sección 5). Respecto al asunto del aborto el mismo es prohibido, excepto el aborto por indicación terapéutico.

“Sección 1.–Por la presente se prohíbe, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico con vista a la conservación de la salud o vida, el indicar, aconsejar o inducir a abortar o practicar el aborto en una mujer embarazada. Sección 2.–Toda persona o personas que en violación de lo preceptuado en la sección 1 de esta Ley, proporcionare, facilitare, prescribiere, administrare por vía inyectable, oral, rectal o vaginal a una mujer embarazada, alguna droga, sustancia, agente medicamentoso, terapéutico u opoterápico, utilizare cualquier instrumento quirúrgico o agente mecánico, con la intención o propósito de provocarle aborto o le practicare el aborto, incurrirá en delito ‘felony’, y convicta que fuere, será castigada con pena de presidio de cinco a diez años en primera convicción y con pena de diez años en caso de reincidencias”(60).

La ejecución de quién y cómo divulgar los medios contraceptivos fue reglamentado por dicha ley. Esta ley faculta a los médicos y enfermeras a divulgar los principios eugenésicos en cualquier facilidad sanitaria del país.

“Sección 3.– El Comisionado de Sanidad queda facultado para reglamentar la enseñanza y divulgación de los principios de eugenesia en las Unidades de Salud Pública y Centro Pre-natales, Maternología, de Puericultura y Clínicas u hospitales de Maternidad públicos. Sección 4.– El Comisionado de Sanidad a propuesta de la Junta Examinadora de Médicos expedirá licencias para poder dedicarse a la enseñanza y prácticas de los principios eugenésicos, en centros e instituciones públicas, a médicos especializados en el ramo de la obstetricia o a médicos no especializados y enfermeras-comadronas que aprueben examen o se ajusten a reglamentación al efecto; Disponiéndose, que en ningún caso, una enfermera-comadrona podrá dedicarse a la enseñanza, divulgación o práctica de los principios eugenésicos, si no es bajo la inmediata dirección de un médico debidamente autorizado para la enseñanza, divulgación y práctica eugenésica. Sección 6.– El Comisionado de Sanidad, previo el debido procedimiento en ley, podrá cancelar la licencia, al que no se ajuste o viole las disposiciones de esta Ley”(60).

El otro aspecto de la ley, desglosa las posibles situaciones en el que se justifica la utilización de los medios contraceptivos, asiendo la salvedad que la utilización de tales medios serían suministrados a las personas casadas o que no siéndolo mantuvieran públicamente relaciones maritales. Además, queda claro que los medios contraceptivos pueden ser suministrados por el Estado.

“Sección 5.–Los consejos eugenésicos y de puericultura, y de información científica acerca de los medios contraceptivos podrán ser suministrados o practicados en las

personas casadas o que no siéndolo mantuvieren públicamente relaciones maritales, en los casos siguientes: 1.–Cuando por algún proceso infeccioso de parte de alguno o de ambos procreadores, el producto de la concepción pueda ser interrumpido, originando el aborto, la muerte del feto, o el nacimiento de un prematuro, subnormal o infradesarrollado.

2.–Cuando las condiciones de pobreza orgánicas o miseria fisiológica de los procreadores, pueda ser factor determinante de aborto, muerte del feto o nacimiento de una prole afecta de un proceso de debilidad congénita. 3.–Cuando uno o ambos procreadores fuere un anormal mental, loco curado, epiléptico o tarado de síndrome neuropático. 4.–Cuando uno o ambos procreadores, sean alcohólicos, morfinómanos, cocainómano, marihuanómano o adicto al uso de otras drogas narcóticas o tóxicas. 5.–En el caso en que uno o ambos progenitores padezcan de alguna afección venérea. 6.–Cuando el estado morbozo o diatésico de parte de los procreadores predisponga o determine al embrión, huevo o feto, para algún proceso patológico o para constituir factor de generación de la especie. 7.–Cuando la madre estuviere afectada de alguna de las causas de distocia materna que imposibiliten o grandemente dificulten el parto por vía natural, o cuando su estado orgánico no le permita sin grave riesgo para su salud o vida o sin garantía de salud o vida para el fruto de concepción, llevar a término el embarazo. 8.–Cuando se trate de criminales habituales o degenerados sociales. 9.–En los casos de personas cuyo estado de penuria económico o malas condiciones sociales de vida, no les permita atender a la crianza y educación de los hijos”(60).

Con el propósito de validar las leyes neomalthusianas firmadas en el 1937, los opositores llevaron un caso ante el Tribunal Federal de Puerto Rico en el año 1938, que presidía entonces el Juez Robert A. Cooper. El dictamen fue que la orientación anti reproductiva brindada a las mujeres puertorriqueñas era cosa legal y constitucional si obedecía a motivos determinados por la salud mental o física, pero no si obedecía razones económicas. Según el Dr. Emilio Cofresí, tal dictamen fue en su época una resonante victoria para los que favorecían el control de la natalidad en Puerto Rico. No obstante, este fallo del Juez Cooper, que echaba a un lado el factor económico como cosa que justificara el asesoramiento anticonceptivo, sería invalidado posteriormente por los Tribunales estadounidenses. Para el año 1939 el gobierno insular se valió del fallo del Juez Cooper para proporcionar servicios anti reproductivos en 161 unidades de salud pública con que contaba entonces la Isla. El movimiento defensor del control de la natalidad cobra vida nuevamente.

Conclusiones

1. Bajo otra bandera, Puerto Rico abandona cuatrocientos años de coloniaje español pero no así el proceso del estado y la dinámica demográfica de los ciudadanos puertorriqueños. Aproximadamente, un millón de habitantes integrarían la población puertorriqueña en el umbral del siglo XX, un producto del crecimiento demográfico, legado del régimen colonial español. Una nueva cultura dominante, la cultura del invasor, impactaría dramáticamente en la población mediante diversas acciones políticas de índole demográfica.
2. La controvertible "*Ley de Comstock*", de origen anglosajona establecería la base del debate de control poblacional en el discurso político, cívico, religioso del puertorriqueño.
3. Por primera vez la población de Puerto Rico tenía la opción legal de practicar, de forma limitada y bajo condiciones salubristas, el aborto.
4. Las ideas neomalthusianas impulsadas por los dignatarios norteamericanos propuestos por la metrópolis, y estando en plena violación al Código Penal establecido a partir de la Ley Foraker, se desataría en la primera mitad del siglo XX un candente y fogoso debate ideológico sobre las enmiendas necesarias para legalizar el control de la población para los puertorriqueños.
5. La política demográfica restrictiva comienza a presenciarse justamente con la llegada de los gobernadores nombrados directamente por los Estados Unidos de América con la encomienda de administrar la colonia.
6. El control de la natalidad era ilegal conforme el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico, ya que el mismo de forma explícita prohibía cualquier estrategia para "*impedir el embarazo*". A tenor con esta disposición legal de obstaculizar el control de la natalidad, suponía para todas aquellas personas, de forma individual o cívica, que manejaban la doctrina neomalthusiana con el fin de controlar la población, que la estrategia a seguir para adelantar su causa era derogar su obstáculo mayor, el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico.
7. En el 1923 La Cámara de Representantes de Puerto Rico realizó el primer intento para establecer mecanismos que condujeran a la reducción de la

población. Con el proyecto de ley *P. de la C. 137* el cual pretendía enmendar el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico. Eliminando la frase “impedir el embarazo” del susodicho artículo legalizaría inmediatamente la acción de promover el control de la natalidad. No fue sometido en pleno, pero independientemente del desenlace, el proyecto *P. de la C. 137* fue el primer intento para adelantar la agenda neomalthusiana en Puerto Rico.

8. El gran ímpetu del neomalthusianismo en el Gobierno Insular de Puerto Rico lo podemos ubicar en el año 1937. Legislaciones propuestas sobre asuntos neomalthusianos fueron aprobadas con poca o ninguna resistencia en ambos cuerpos, Cámara de Representantes y el Senado del Gobierno Insular de Puerto Rico.
9. En el año 1937, la Cámara de Representantes de Puerto Rico presentó el proyecto *P. de la C. 64* y ratificado por el Senado de Puerto Rico, que proponía enmendar la sección 2 del artículo 268 del Código Penal, donde establecía que el impedir los embarazos por cualquier medio sería criminalizado por ley. Esta enmienda lograría que no se penalizara a nadie por impedir los embarazos, lo que eliminaría del Código Penal toda posibilidad en contra del neomalthusianismo. Esto traería un impulso al neomalthusianismo de tal magnitud que sentaría la base para controlar la natalidad.
10. La legislatura coalicionista, tanto de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, para ese entonces aprobó las legislaciones que levantaban las restricciones legales sobre el uso de aparatos anticonceptivos y sobre la utilización de otros servicios concretos con los mismos fines (*P. de la C. 64*); la ley esterilización forzosa por medio de una Junta Insular de Eugenesia (*P. de la C. 588*); la ley para fomentar la enseñanza y divulgación de los principios eugenésicos con vista a la obtención de una prole sana (*P. de la C. 354*), entre otros proyectos a fines.
11. Esta ley puso en manos del Gobierno insular el control de la natalidad. En virtud de esa ley, desde ese momento en adelante (1937), en Puerto Rico sería lícito para cualquiera el poder evitar el embarazo mediante el uso de medios contraceptivos.

Referencias

1. Torres Degró, Arnaldo. (2004). Las políticas poblacionales en Puerto Rico: Cinco siglos de dominación colonial. Universidad Complutense de Madrid, España.
2. Agosto Cintrón, Nélica. (1996). *Religión y cambio social en Puerto Rico (1898-1940)*. Ediciones Huracán, Río Piedras, Puerto Rico: 71.
3. Rivera, Quintero. (1980). *La base social de la transformación ideológica del Partido Popular en la década del 40*. In G. Navas Dávila ed., *Cambio y desarrollo en Puerto Rico: La transformación del PPD*. Editorial Universitaria, Río Piedras, Puerto Rico: 35-119.
4. Rosario Natal, Carmelo. (1983). *Éxodo Puertorriqueño: Las emigraciones al Caribe y Hawaii 1900-1915*. San Juan, Puerto Rico: 22.
5. Este texto surge como respuesta del prelado de la Iglesia Católica de Puerto Rico hacia la Santa Sede para que desistiera de la idea de crear una nueva diócesis en suelo isleño. Huelga, Alvarado y McCoy, Floyd. (2000). *Episcopologio de Puerto Rico VII: Los Obispos norteamericanos de Puerto Rico, 1899-1964*. Historia documental de Puerto Rico, Tomo XIV, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Ponce, Puerto Rico: 31-32.
6. Wells, Henry. (1979). *La Modernización de Puerto Rico: Un análisis político de valores e instituciones en proceso de cambio*. Primera Reimpresión, Editorial Universitaria, UPR, Río Piedras, Puerto Rico: p. 95-96.
7. Ramírez de Arrellano y Seipp Conrad. (1983). Colonialism, Catholicism and Contraception: A history of birth control in Puerto Rico. Chapel Hill: The University of North Carolina Press: pp. 14, 31-36, 75-77.
8. Huelga, Alvarado y McCoy, Floyd. (2000). *Episcopologio de Puerto Rico VII: Los Obispos norteamericanos de Puerto Rico, 1899-1964*. Historia documental de Puerto Rico, Tomo XIV, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Ponce, Puerto Rico: p.48.
9. Coll y Toste, Cayetano, ed. (1918). "Primera orden general del Gobernador Militar John R. Brooke". *Boletín Histórico de Puerto Rico*, tomo VI, pp. 86-87.
10. La prohibición absoluta del aborto en España había sido consecuente, aunque con penalidades variadas, a partir de disposiciones que datan del Fuero Juzgo, y el Código de 1879 la reiteraba en momentos cercanos a cuando la Iglesia Católica la estableciera para sus fieles. J. Maldonado y Fernández del Torco. (1946). *La condición jurídica del Nasciturus en Derecho Español*, Gráficas González, S. A., Madrid, p.45.
11. España. (1879). *Código Penal para Cuba y Puerto Rico*. MURGA, Puerto Rico, p. 110.
12. Chap. CCLVIII, Section 1.-- An Act for the Suppression of Trade in, and Circulation of, obscene Literature and Articles of immoral Use. Approved, March 3, 1873.
13. Colón, Alice, et. al. (1999). *Políticas, Visiones y Voces en torno al Aborto en Puerto Rico*. Primera edición, Centro de Investigaciones Sociales (SIC), Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico: p. 30.
14. Farell Brodie, Janet. (1984). *Contraception and Abortion in 19th Century America*. Ithaca, London, Cornell University Press, pp. 256-257.
15. State of California. (1915). *The Code Penal of the State of California: Adopted February 14, 1872*. San Francisco: BANCROFT-WHITNEY COMPANY, pp. 121-122.
16. *Ibid*, p. 135.
17. Asamblea Legislativa de Puerto Rico. (1935). *Estatutos Revisados y Códigos de Puerto Rico*. Publicado con la Autorización de la Asamblea Legislativa, Imp. Del Boletín Mercantil, San Juan, Puerto Rico, pp. 585-586.
18. Parrilla Bonilla, Antulio. (1974). *Neomaltusianismo en Puerto Rico*. Editorial Juan XXIII, Río Piedras, Puerto Rico: p.67.
19. U.S. Bureau of the Census. (1920). *Fourteen the Cencus of then United Status, 1920*. Population of Outlying Possessions.
20. Cámara de Representantes de Puerto Rico, (1923). *Actas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Décima Asamblea Legislativa, Segunda Legislatura Ordinaria y Primera Legislatura Extraordinaria: 1923*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 41.
21. Senado de Puerto Rico. (1927). *Actas del Senado de Puerto Rico, Segunda Legislatura Ordinaria y Segunda Legislatura Extraordinaria de la Undécima Asamblea Legislativa: 1927*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, pp. 11-12.
22. Cámara de Representantes de Puerto Rico. (1927). *Actas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Segunda Legislatura Ordinaria y Segunda Legislatura Extraordinaria de la Undécima Asamblea Legislativa,: 1927*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, pp. 157, 172, 174, 440 y 508.
23. Cámara de Representantes de Puerto Rico. (1930). *Actas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Primera Legislatura Ordinaria y Primera Legislatura Extraordinaria de la Duodécima Asamblea Legislativa: 1929*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 44.
24. *Ibid*, p. 53.
25. *Ibid*, pp. 57, 69 y 260.
26. *Ibid*, pp. 559-560.
27. *Ibid*, p. 44, 57, 411 y 502; *EL PILOTO, semanario apologético*. "Un fatal proyecto de ley en favor del Neomaltusianismo", año V, núm. 36, marzo 2 de 1929, p. 1.
28. Cámara de Representante de Puerto Rico. (1930). *Actas de la Cámara de Representante de Puerto Rico, Segunda Legislatura Ordinaria de la Duodécima Asamblea Legislativa: 1930*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 150.
29. *Ibid*, pp. 256 y 446.

30. *EL PILOTO, semanario apologético*. “Se equivoca el gobernador y se equivoca el Dr. Lanauze Rolón: Neomaltusianismo”, año VIII, núm. 22, marzo 5 de 1932:1-3; véase *El Mundo*, 31 de enero de 1932, p. 12.
31. *EL PILOTO, semanario apologético*. “Se equivoca el gobernador y se equivoca el Dr. Lanauze Rolón: Neomaltusianismo”, año VIII, núm. 22, marzo 5 de 1932, pp. 1-3.
32. *EL PILOTO, semanario apologético*. “¿Es o no neomaltusianista el Gobernador?”, año VIII, núm. 28, abril 23 de 1932, p. 1.
33. *EL PILOTO, semanario apologético*. “Inconsecuencia protestante”, año XVIII, núm. 828, junio 6 de 1942, p.1-2.
34. Cámara de Representantes de Puerto Rico. (1932). *Actas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Cuarta Legislatura Ordinaria y Tercera, Cuarta y Quinta Legislatura Extraordinarias de la Duodécima Asamblea Legislativa: 1932*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 21.
35. *El Mundo*, 26 de febrero de 1932, p. 12.
36. Cámara de Representantes de Puerto Rico. (1932). *Actas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Cuarta Legislatura Ordinaria y Tercera, Cuarta y Quinta Legislatura Extraordinarias de la Duodécima Asamblea Legislativa: 1932*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 129.
37. *Ibid.*, p. 148.
38. *Ibid.*, p. 148 – 149.
39. *Ibid.*, p.149.
40. Senado de Puerto Rico. (1932). *Actas del Senado de Puerto Rico, Duodécima Asamblea Legislativa, Cuarta Legislatura Ordinaria, 1932*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 83.
41. *EL PILOTO, semanario apologético*. “El Dr. E García Cabrera propone la esterilización forzosa de todo puertorriqueño débil, anormal o degenerado”, año VIII, núm. 27, abril 9 de 1932, pp. 1-3.
42. *EL MUNDO*, 11 de abril de 1933, p. 13 y 15; *EL PILOTO, semanario apologético*. “Otra vez el neomaltusianismo en la legislatura”, año XIII, núm. 576, marzo 20 de 1937, p. 1.
43. Senado de Puerto Rico. (1933). *Actas del Senado de Puerto Rico, Decimotercera Asamblea Legislativa, Primera Legislatura Ordinaria, 1933*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, pp. 23, 362 y 480.
44. Senado de Puerto Rico. (1935). *Actas del Senado de Puerto Rico, Decimotercera Asamblea Legislativa, Tercera Legislatura Ordinaria, 1935*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 211.
45. *Ibid.*, pp. 332, 362 y 480.
46. Senado de Puerto Rico. (1936). *Actas del Senado de Puerto Rico, Decimotercera Asamblea Legislativa, Cuarta Legislatura Ordinaria, Tercera Legislatura Extraordinaria y Cuarta Legislatura Extraordinaria, 1936*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 711.
47. *Ibid.*, p. 312.
48. Senado de Puerto Rico. (1937). *Actas del Senado de Puerto Rico, Decimocuarta Asamblea Legislativa, Primera Legislación Ordinaria 1937*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 919.
49. *Ibid.*, p. 784.
50. *Ibid.*, p. 630.
51. *EL MUNDO*, de 17 de marzo, p. 4, “ya se aprobó en segunda lectura en la legislatura”.
52. Senado de Puerto Rico. (1937). *Actas del Senado de Puerto Rico, Decimocuarta Asamblea Legislativa, Primera Legislación Ordinaria 1937*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, pp. 701-702, 769, 798, 802 y 837.
53. *EL PILOTO, semanario apologético*. “Otra proyecto de ley en favor del neomaltusianismo”, año XIII, núm. 577, marzo 27 de 1937, pp. 1 y 3-4.
54. Senado de Puerto Rico. (1937). *Actas del Senado de Puerto Rico, Decimocuarta Asamblea Legislativa, Primera Legislación Ordinaria 1937*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, pp. 919, 924, 927-928, 930-931, 957-958, 981-983, 1002 y 1067.
55. *EL PILOTO, semanario apologético*. “La Cámara de Representantes en favor de la esterilización forzosa de gente pobre”, año XIII, núm. 580, abril 17 de 1937, pp. 1 y 2-3.
56. Leyes de Puerto Rico. (1937). *Leyes de la Cuarta Legislatura Extraordinaria de la decimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico y Leyes y Resoluciones de la Primera Legislatura Ordinaria de la decimocuarta Asamblea Legislativa de Puerto Rico*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, p. 161.
57. *EL MUNDO*, el 2 de mayo, p. 1.
58. Parrilla, *op. cit.*, p.73.
59. Gobierno de Puerto Rico, Departamento de Sanidad. (1938). *Leyes de Sanidad y Reglamentos vigentes*. Comisionado de Sanidad Insular y por la Junta Insular de Sanidad, Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan P. R.: pp. 68-72; *Leyes de Puerto Rico. (1937). Leyes de la Cuarta Legislatura Extraordinaria de la decimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico y Leyes y Resoluciones de la Primera Legislatura Ordinaria de la decimocuarta Asamblea Legislativa de Puerto Rico*. Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, Puerto Rico, pp. 277-281.
60. *Ibid.*, pp. 72-74 y 304-305.